

ORDENANZA FISCAL MODIFICADA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO CON INSTALACIONES O ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la **Tasa por ocupación del dominio público con instalaciones o elementos publicitarios**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de uso público con cualquier instalación o elemento publicitario de carácter comercial no institucional, de carácter fijo o móvil.

Se entenderá por publicidad institucional, todo aquello en que el anunciante sea una administración pública u organismo, empresas o entidades dependientes de aquella, que gestionen un servicio público, siempre que el fin último de la publicidad no sea la obtención de un beneficio económico empresarial, así como aquella publicidad de los distintos partidos políticos realizados durante campaña electoral.

ARTICULO 3º.- Sujetos Pasivos y Responsables.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responderán solidariamente las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Así, responderán subsidiariamente los expuestos en el artículo 43 de dicha ley.

Iniciada la utilización del dominio público, las personas físicas o jurídicas expuestas en este artículo se harán responsables de los daños que pudieran ocasionar por desprendimientos u otros que considere el servicio competente. Además, el contenido publicitario deberá atenerse a la normativa en vigor.

ARTICULO 4º. Base Imponible y tarifas.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- Categorías de las calles: habrá una distinción entre la urbe principal y las pedanías, existiendo una reducción del 15% en la cuantía mensual para éstas.
- Tiempo de duración de los aprovechamientos.
- Superficie ocupada de suelo o vuelo, medida en metros cuadrados.

Las tarifas aplicables, para la determinación de la cuota tributaria serán las siguientes:

Concepto	Cuantía mensual
Vallas, carteleras, carteles, colgaduras, rótulos y otros elementos publicitarios	No luminoso: 9 € / m ² o fracción Luminoso: 10,50 € / m ² o fracción
Carritos de publicidad y otros objetos móviles	Hasta 4 metros: 40 € Más de 4 metros: 60 €

En el caso de instalar publicidad por días o periodos inferiores a un mes, la cuota será proporcional a los días en los que se ocupe el dominio público. En todo caso, la tasa mínima exigible será la equivalente a quince días de la tarifa mensual correspondiente.

El tamaño que se determinará para la cobranza de la tasa será aquel que ocupe la publicidad como tal, midiendo ancho por altura, incluyendo el marco, sin perjuicio de los impuestos, tasas y otros que correspondan por la obra de la instalación.

ARTICULO 5º. – Base legal.

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y el Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales vigentes en cuanto a su aplicación. Asimismo se indica que no se reconocerán otros beneficios fiscales que los previstos en normas con rango legal o tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- Periodo impositivo y devengo.

El período impositivo coincidirá con las fechas en las que se ocupe el dominio público.

El devengo de esta tasa se produce y nace la obligación de satisfacerla por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

ARTICULO 7º.- Pago y régimen de depósito previo.

1. El tributo se liquidará por cada aprovechamiento realizado y/o solicitado.
2. Concesiones por periodo inferior a un año:
 - En caso de concesiones por nuevos aprovechamientos, a la solicitud se acompañará una autoliquidación como pago de la tasa, que se efectuará siempre antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del TRLRHL, elevándose a definitivo al concederse la licencia. La cuantía de este depósito corresponderá a la de la tasa que deba abonar por el tiempo previsto para la ocupación.
 - En caso de concesiones de aprovechamientos ya autorizados anteriormente, se llevará a cabo una autoliquidación en los términos establecidos en el apartado anterior.
 - De no realizarse la autoliquidación y, comprobándose que no se ha presentado comunicación en el cese de la ocupación, se llevará a cabo una liquidación por el mismo periodo de la concesión previa.
3. Concesiones por periodo superior a un año:
 - En caso de concesiones por nuevos aprovechamientos, se realizará una solicitud. Por parte del Ayuntamiento se formalizará liquidación por periodos anuales. El pago de la liquidación no da derecho a la ocupación del dominio público, siendo obligatoria la emisión de la correspondiente autorización.
 - En caso de concesiones ya autorizadas previamente, se entenderán prorrogadas de forma automática en caso de no comunicarse la intención de cesar la ocupación del dominio público, girándose la correspondiente liquidación dentro del primer semestre de cada ejercicio.

4. El depósito previo tendrá carácter provisional. No obstante, el mero ingreso del mismo no faculta al interesado a realizar los aprovechamientos. Solo la autorización administrativa permite realizar la ocupación.

ARTICULO 8º.- Gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento de la ocupación deseada. Deberán tener en cuenta el régimen de pago y depósito previo declarado en el artículo anterior.
2. Una vez presentada solicitud sobre la ocupación del dominio público, a la que se acompañará plano de situación, se tramitará el expediente de autorización de la ocupación del dominio público e instalación por el departamento correspondiente.
3. No se consentirá ninguna ocupación del dominio público hasta que se haya obtenido por los interesados la licencia correspondiente, imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente. En caso de que se ocupe efectivamente sin la autorización, se procederá a la sanción que se determine y se liquidará de oficio la cuantía correspondiente.
4. En caso de denegación de la autorización, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, salvo que ya haya iniciado la ocupación sin autorización, donde perderá el derecho a la devolución, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

No procederá devolución alguna por no hacer uso del aprovechamiento, salvo que se deba a causas no imputables al sujeto pasivo.

5. Transcurrido el plazo de vigencia de la licencia, en caso de que la ocupación continuase, y transcurrido un plazo de 10 días hábiles que se otorgan para desmontar la instalación, pese a la caducidad de la autorización y sin perjuicio de las sanciones, se seguirá girando de oficio por el Ayuntamiento las liquidaciones correspondientes a los nuevos periodos que se devenguen hasta que se presente solicitud de baja y la ocupación cese.
6. Finalizada la ocupación, el titular de la licencia tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente al periodo del ejercicio corriente en que ya no se produzca la ocupación.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente de su presentación o desde el día siguiente al desmontaje de la instalación en caso de que ésta aún no se haya realizado.

7. Todas las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros, salvo que previamente se acuerde. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponde abonar al interesado.
8. El pago del depósito previo del importe la tasa se realizará mediante autoliquidación a través de la sede electrónica del Ayto. de Utrera.
9. En la solicitud se deberán identificar los datos personales del titular de la publicidad.
10. Además, en la publicidad deberá establecerse a tamaño legible por las autoridades un medio de identificación del titular de la publicidad.
11. Es obligatoria la comunicación del cese de la ocupación para no proceder con las liquidaciones correspondientes.

ARTICULO 9º.- Publicidad excluida de la Ordenanza.

- a) Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos, sin mensaje publicitario (no se excluirán de la presente ordenanza aquellas placas o similares identificativas de profesionales).
- b) Los elementos identificativos de los kioscos/bares concedidos por el Ayuntamiento de Utrera en el espacio público, que se ajustarán al Pliego de Condiciones de su contrato o concesión que le es de aplicación, o en su caso, por su Ordenanza Reguladora. Las instalaciones, visibles desde el espacio público, de los kioscos instalados en vías o espacios libres privados, que se regularán de igual forma que los anteriores.
- c) Las placas indicativas de dependencias públicas.
- d) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales que se limiten a indicar los horarios en que permanecerán abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.
- e) Las instalaciones de carácter efímero y relativas a actos populares, tales como fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente. Asimismo, se considerarán permitidas estas instalaciones, aunque figure patrocinador, siempre que éste forme parte de su diseño, no pudiendo superar el 25% de la superficie

del elemento. En el caso de que no se cumpla este requisito, pasará a ser publicidad regulada.

f) Los carteles informativos, indicativos o de señalización direccional, referidos a monumentos, usos dotacionales y de servicios públicos, situados en el viario público o su zona de protección.

g) La utilización de medios publicitarios sonoros, que se registrará por la normativa de protección del medio ambiente contra ruidos.

h) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble, colocados en el mismo y con una superficie máxima de 0,50 metros cuadrados.

ARTÍCULO 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracción, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

→ La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del ejercicio dos mil ocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

→ La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada por Acuerdo Plenario en Sesión Ordinaria, el día _____. Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.